



Bogotá D.C., Septiembre 24 de 2009

AUTO No. 2711

“Por el cual se aclara el auto 1686 del 9 de junio de 2009 que inició trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto Campo de Producción Corcel”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que con oficio 4120-E1-54851 del 19 de mayo de 2009, el Representante Legal de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA solicitó a este Ministerio la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 2401 del 23 de diciembre de 2008 y modificada por la Resolución No. 0509 del 16 de marzo de 2009, para la ejecución del proyecto denominado “Campo de Producción Corcel”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barranca de Upia y Cabuyaro en el Departamento del Meta.

Que este Ministerio mediante Auto No. 1686 del 9 de junio de 2009, inició trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2401 del 23 de diciembre de 2008 y modificada por la Resolución No. 0509 del 16 de marzo de 2009, para el mencionado proyecto.

Que en el artículo primero del precitado Auto se evidenció que por un error de transcripción, se inició el trámite de modificación a la Resolución No. 0595 del 28 de julio de 1999, cuando la objeto del trámite era la Resolución No. 2401 del 23 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 0509 del 16 de marzo de 2009 mediante las cuales se otorgó y modificó la licencia ambiental global del proyecto “Campo de Producción Corcel”, por lo cual se hace necesario aclarar el mencionado auto a fin de enmendar el error cometido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, en igual sentido, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo determinó que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo así mismo determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las

AUTO No.

“Por el cual se aclara el auto 1686 del 9 de junio de 2009 que inició trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto Campo de Producción Corcel”

nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que visto lo anterior, resulta evidente que hubo un error por parte de este Ministerio, por lo cual resulta aplicable el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: *“Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”*.

Que así mismo la doctrina colombiana se ha referido al caso bajo examen al señalar que en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, en él tan sólo se indica que además de las modificaciones sustanciales parciales que puede tener un Acto Administrativo en ejercicio de la revocatoria, las modificaciones formales igualmente podrán ser parciales. En ningún momento la palabra “además” empleada en dicho artículo es sinónima de exclusividad; por el contrario, implica la idea de “igualmente”.

En general lo que señala la norma es que no existe limitación alguna por parte de la administración para revocar esos errores cotidianos, sean estos formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en el mismo artículo en cuanto a la revocatoria de los actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo sin sujeción al artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio en la parte dispositiva del presente proveído procederá a aclarar que el número correcto de la Resolución que otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Campo de Producción Corcel”, y por ende es objeto de la modificación es la No. 2401 del 23 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 0509 del 16 de marzo de 2009.

Que el Artículo 3 del Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Revocar parcialmente a fin de modificar el Artículo Primero del Auto 1686 del 9 de junio de 2009, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO.- *Iniciar el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución No. 2401 del 23 de diciembre de 2008 y modificada por la Resolución No. 0509 del 16 de marzo de*

AUTO No.

“Por el cual se aclara el auto 1686 del 9 de junio de 2009 que inició trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto Campo de Producción Corcel”

2009, a la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto “Campo de Producción Corcel”, localizado en jurisdicción de los municipios de Barranca de Upia y Cabuyaro en el Departamento del Meta, en el sentido de Autorizar:

- *La construcción de nuevas obras e infraestructura.*
- *La ampliación de los Permisos para aprovechamiento de recursos naturales”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA, a las Alcaldías Municipales de Barranca de Upía y Cabuyaro en el departamento del Meta, a CORMACARENA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Exp. LAM3549
Elaboró. Carmen Alicia Ramírez Africano – Profesional Jurídico DLPTA